



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-134/2024

**PARTE ACTORA:**

CARLOS EDUARDO ABUNDEZ  
BENÍTEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

RUTH RANGEL VALDES

**COLABORÓ:**

MARÍA MAGDALENA ROQUE  
MORALES

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de la fecha **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el veintiocho de febrero pasado en la queja CNHJ-MOR-130/2024, de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

**Candidatura**

Candidatura a la diputación federal por el 03 distrito en Yautepec, Morelos

**CEN**

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

<b>CNHJ, Comisión de Justicia u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio de coalición</b>	Convenio de coalición electoral parcial celebrados por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo "PT", y el Partido Verde Ecologista de México "PVEM", con el objeto de postular fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría para el actual proceso electoral
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria emitida por MORENA para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Parte actora o promovente</b>	Carlos Eduardo Abundez Benítez
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MOR-130/2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para la elección de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el CEN de MORENA publicó LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

**3. Convenio de Coalición.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos nacionales del Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, solicitaron ante el INE el registro del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia, para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, así como la postulación parcial para cuarenta y ocho fórmulas por entidad federativa; y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas de mayoría relativa para Diputaciones federales. Solicitud que se declaró procedente, mediante acuerdo INE/CG679/2023.

Dicho convenio fue objeto de modificación mediante acuerdos INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024, de once de enero y veintiuno de febrero, respectivamente.

**4. Solicitud de registro.** La parte actora refiere que el tres de noviembre de dos mil veintitrés realizó vía internet, su registro como aspirante por MORENA a una candidatura de Diputación Federal por Mayoría Relativa en el Distrito 3 en Cuautla, en el estado Morelos.

**5. Publicación de resultados del proceso de selección interno de MORENA.** El quince de febrero, se publicaron en las redes oficiales de MORENA, los resultados de las candidaturas registradas mediante un comunicado denominado *“Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las Diputaciones Federales”*.

**6. Queja intrapartidista.** Inconforme con los resultados señalados en el punto que antecede, el diecinueve de febrero siguiente, la parte actora presentó escrito de queja ante la CNHJ, controvirtiendo la selección de Agustín Alonzo Gutiérrez como persona a ser postulada para la Diputación federal por el distrito electoral 05 en Yautepec, en el estado de Morelos, por parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena, al estimar que dicha designación violenta los principios y derechos de la militancia de ese instituto político.

**7. Resolución impugnada.** El veintiocho de febrero la CNHJ declaró improcedente la queja intrapartidista, al carecer de interés jurídico para controvertir el acto que reclama, misma que le fue notificada el mismo día a la parte actora.

**8. Acuerdo de Sala.** El once de marzo, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en el sentido de reencauzar el escrito de demanda interpuesto por el actor para controvertir la resolución precisada en el párrafo anterior, al advertir que su conocimiento y resolución compete a esta Sala Regional.

**9. Juicio de la Ciudadanía en la Sala Regional.** En atención a lo anterior, el doce de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda presentada por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

**10. Instrucción.** Con la demanda se integró el expediente SCM-JDC-134/2024, y fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por el inconforme para controvertir una resolución emitida por la CNHJ de MORENA, relacionada con el proceso de selección a candidaturas al cargo de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral federal 05 de Yautepec, del estado de Morelos; al considerar que la resolución impugnada le causa perjuicio; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-281/2024**, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito, en tanto que la parte actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución impugnada, así como el órgano partidista a la que se le imputa.

**b) Oportunidad.** Se surte este requisito cuenta habida que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

El presente medio de impugnación se considera oportuno, pues el órgano responsable realizó la notificación a la parte actora de la resolución impugnada el veintiocho de febrero<sup>2</sup> del presente año y la demanda fue presentada el tres de marzo<sup>3</sup> siguiente, ante la Sala Superior, por lo que es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>4</sup> previsto en la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico que obra agregada al expediente en que se actúa a fojas 158 y 159.

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda que obra agregado a foja 13 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Ello porque el asunto está relacionado con el proceso electoral de diputaciones federales de modo de que en términos de los artículos 7.I y 8.I, de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

**c) Legitimación e interés jurídico.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, pues el medio de impugnación se promovió por un ciudadano por derecho propio, como militante de MORENA, y como parte actora en la queja partidista, asimismo; los agravios de la demanda están encaminados a controvertir la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el veintiocho de febrero pasado en que se declaró la improcedencia -por falta de interés jurídico- de la queja CNHJ-MOR-130/2024 interpuesta para controvertir la designación de una persona en la candidatura a una diputación federal por el distrito 05 correspondiente a Yautepec, Morelos.

**d) Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho bajo análisis, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **TERCERA. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales del partido político Morena, en la que se designó a Agustín Alonso Gutiérrez para la diputación federal del distrito federal 05, con cabecera en Yautepec, Morelos.

Inconforme con la designación, la parte actora promovió recurso de queja partidista, al estimar que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena no realizó el proceso

interno de forma adecuada<sup>5</sup> y la designación recayó en una persona que no cumple con diversos requisitos de la Convocatoria y el Estatuto de MORENA; por lo que solicitó reponer el procedimiento interno.

A lo que el órgano partidista, resolvió que la parte actora no tenía interés jurídico para impugnar la designación de la diputación federal del distrito federal 05, con cabecera en Yautepec, Morelos, porque no participó en el proceso interno señalado (sino en otro), de modo que declaró su "improcedencia".

Lo que constituye la resolución impugnada en este juicio.

### **1. Resolución impugnada.**

La Comisión de Justicia de Morena determinó la improcedencia de la queja, en términos el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ que señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando "la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica".

Indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos para el interés jurídico consisten en i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho. Por lo que tendrá interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución General y se encuentre frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

---

<sup>5</sup> Pues, entre otras cuestiones, no se tenía conocimiento de la inscripción de la persona designada, el curso de formación que tenía que tomar, así como la encuesta, sus resultados y publicación; además de que la persona designada no cumple con la trayectoria política requerida, así como que se incumplió con reglas del proceso interno.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-134/2024**

También destacó que por lo que hace al interés legítimo, éste se asocia a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, acreditando i) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad, ii) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva y iii) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Además señaló lo determinado en el criterio emitido en el juicio SUP-JDC-699/2021, donde la Sala Superior sostuvo que no se cuenta con interés jurídico para controvertir procesos internos, cuando no se observe que se haya llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

En este orden, manifestó que el promovente acudió a instaurar una queja en contra de la designación del candidato a diputado federal por el distrito 05, en el estado de Morelos.

Cuando, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, es necesario satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Por lo que, indicó que el promovente no acreditó estar inscrito en el proceso interno por la diputación federal del distrito 05, correspondiente a Yautepec, Morelos. Como se advierte del registro en línea, se registró a una diputación federal del distrito 03, en Cuautla, Morelos, quedando claro que no se registró al proceso de selección de la candidatura impugnada. Por consiguiente, carece de motivo suficiente para acudir a

controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal del distrito 05.

Ello porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, pues de acuerdo con lo estipulado en su base primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno debieron registrarse en los periodos señalados para concursar por una candidatura específica.

De manera que la parte promovente solo acreditó haber participado por la candidatura a la diputación federal por el distrito 03 no así por la candidatura por el distrito 05, por lo que no acreditó haber participado por la candidatura que pretende impugnar.

Lo que justificó con la determinación de la Sala Superior en la que se estableció que es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y en la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

Así como en los precedentes SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190/2021.

Por lo que con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, desechó el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

## 2. Agravios

La parte actora señala que sí tiene interés jurídico para inconformarse sobre el desarrollo y conclusión de la selección de candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa en el estado de Morelos, celebrado el quince de febrero, en donde se eligió a la persona candidata a la diputación federal por el distrito federal 05 con cabecera en Yautepec.

En este sentido, manifiesta que la resolución impugnada es incorrecta porque se denunciaron diversas irregularidades y violaciones estatutarias cometidas en la designación atinente, afectando la vida interna del partido y violentando los derechos de la militancia al no respetarse el procedimiento establecido por la normatividad interna.

Lo que menciona, significó que se transgredan los derechos de la militancia al excluir a otros compañeros y compañeras que cumplieron en tiempo y forma, además de contar con los requisitos de elegibilidad para obtener la candidatura a la diputación federal referida.

Por lo que considera que la resolución impugnada se emitió inadecuadamente porque existe un error de interpretación, ya que la designación de las candidaturas a diputaciones federales representan a la militancia y a las personas simpatizantes que a través de encuesta les eligieron, cumpliendo con los requisitos y lineamientos emitidos en la convocatoria, confiándoles el compromiso y el deber de seleccionar a la mejor persona postulante, observando que no cumplieron a cabalidad con dicha encomienda faltando a las normativas partidistas referidas, por lo que existe un derecho transgredido hacia la militancia.

De modo que estima que sí tiene interés jurídico en términos de los artículos 6 (que impone a la militancia combatir toda forma

de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo), 6 bis, 7, 8, 9, 10, 42, 43, 44, del Estatuto y en su calidad de militante, conociendo sus derechos y obligaciones. La persona designada no puede ser elegible, porque solo puede ser la que haya cumplido con la convocatoria y con los estatutos.

De igual manera, expresa que las personas militantes deben de combatir cualquier tipo de ilegalidad que se cometa dentro del partido político y el órgano responsable conforme al artículo 49 del Estatuto de MORENA, tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos sus miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido político.

De manera que para la parte actora, el órgano responsable incorrectamente declaró la improcedencia de su asunto, porque es evidente el interés jurídico que le asiste, pues como militante y actor pasivo en el proceso interno, es su obligación hacer cumplir los preceptos invocados y los principios ideológicos y programas de acción, en específico el cumplimiento de los artículos 3, 5, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo ordenado por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece que, el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier persona protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Además, indica que ha sido criterio de la Sala Superior que cualquier persona militante puede acudir a defender los ordenamientos y normatividad interna del partido político al que pertenece citando las jurisprudencias: **“ACCIÓN TUITIVA DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

**INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>6</sup>” y “CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)<sup>7</sup>”.**

Por lo que, a su consideración, con el objeto de que se retome el cauce correcto del procedimiento de selección de todas las candidaturas, solicita que se cancele el registro del candidato a la diputación del distrito 05 de Yautepec, por la violación a los principios y artículos del Estatuto de MORENA y quedar acreditada la existencia de una violación al proceso interno, por lo que se debe reponer el procedimiento para garantizar el cumplimiento de los principios de autenticidad, libertad, legalidad, etcétera y se nombre a un nuevo candidato o candidata que cumpla con los requisitos.

#### **CUARTA. Controversia y metodología de estudio.**

##### **Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la falta de interés jurídico determinado por el órgano responsable y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

##### **Metodología**

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 11 y 12

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta<sup>8</sup>, pues éstos se enfocan a un mismo punto, esto es, a sostener que contrario a lo concluido por el órgano responsable, la parte actora (en la instancia partidista) cuenta con el interés jurídico suficiente para impugnar la designación de la candidatura a la diputación federal por el distrito 05, en Yautepec, Morelos.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

La parte actora, en esencia indica que contrario a lo concluido por el órgano responsable, sí cuenta con interés jurídico para controvertir el desarrollo y designación, en el proceso interno, de la candidatura a la diputación federal del distrito 05, Yautepec, Morelos; pues **como militante** le corresponde velar por el cumplimiento de las reglas estatutarias y de que la Comisión de Elecciones realice adecuadamente la encomienda de llevar a cabo la designación de manera correcta.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, ya que, tratándose de la designación de candidaturas en los procesos internos de selección de los partidos políticos, ésta solo puede ser impugnada **por las personas que participen en dicho proceso interno, de modo que, si en el caso, la parte actora no participó en la selección de candidaturas para la diputación que impugna, entonces, no cuenta con interés jurídico para controvertirla.**

Sin que su calidad de militante, **en este caso específico**, le otorgue el interés suficiente (como el legítimo) para impugnar la

---

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

designación señalada, ya que de conformidad con el artículo 228 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (así como de la línea jurisprudencial y decisoria de este Tribunal Electoral), se observa que es necesario contar con interés jurídico directo para controvertir la designación de candidaturas, derivado del proceso interno partidista.

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional desarrollará el marco relativo al interés necesario para impugnar la designación de candidaturas en procesos internos partidistas, para después, analizar el caso concreto.

### **Marco sobre el interés necesario para impugnar la designación de candidaturas en procesos internos partidistas.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.<sup>9</sup>

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

La Sala Superior (SUP-JDC-74/2023) ha considerado que el interés jurídico se actualiza **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora**

---

<sup>9</sup> Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>10</sup>.**

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

De manera que, partiendo de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Situación que en el caso específico de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas cobra relevancia, **pues solo las personas que participaron en los procesos internos respectivos tienen el interés jurídico para estar en aptitud de impugnar la designación.**

---

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

Lo anterior pues, por regla general, solo a las personas que participaron en dicho proceso interno les puede generar una afectación clara y suficiente en el ámbito de sus derechos (políticos electorales, como los partidistas) el resultado obtenido y, de llegar a demostrar en el procedimiento (ya sea partidista o jurisdiccional respectivo), la afectación ilegal de algún derecho del que sea titular, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado.

De modo que, el criterio aludido, sobre el interés jurídico necesario para impugnar la designación de candidaturas en procesos internos partidistas, se ha sostenido por esta Sala Regional en los precedentes SCM-JDC-1203/2021, SCM-JDC-1146/2021 y SCM-JDC-852/2021.

En dichos precedentes, además de explicar y concluir que, para la impugnación de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas, es necesario contar con interés jurídico, esto es, **haber participado en el proceso interno controvertido**, también se delineó que si bien existen criterios que reconocen a la militancia el interés (ya sea jurídico y/o legítimo) para impugnar ciertas decisiones partidistas; respecto a la jurisprudencia 15/2013 de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**<sup>11</sup>, esta Sala Regional indicó que:

- De los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que lo que se ha reconocido a través de esa línea de interpretación es el interés de la militancia

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura<sup>12</sup> o los requisitos para aspirar a una candidatura<sup>13</sup>.

- Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.
- En los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación **manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes**. En ese sentido, era posible calificar una afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus Juicios de la Ciudadanía.

Por lo que, esta Sala Regional ha precisado que esa interpretación (y criterio) no ha significado el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular distinta en la que se participa.

Sobre esta línea, es importante señalar que a través del interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan<sup>14</sup>,

---

<sup>12</sup> En el juicio SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la selección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidaturas.

<sup>13</sup> En el juicio SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidaturas por haber sido designado presidente de un órgano partidista municipal.

<sup>14</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en: Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

sin embargo, ello no implica que el interés legítimo sea suficiente para vigilar la corrección del proceso de selección interno del partido político, pues en términos del artículo 228, se fija el interés jurídico que poseen las precandidaturas para intervenir en el proceso interno de selección de candidaturas<sup>15</sup>, en específico en el numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica que **“Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”**

De acuerdo a lo anterior, es posible desprender que si bien la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en los procesos de selección interna de

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 11 y 12.

<sup>15</sup> **“Artículo 228. ...2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.**

**...4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.**

**5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.**

**6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria...”**

candidatura, **pues para ello necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico.**

Premisa que se fortalece con la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**<sup>16</sup>, que indica que solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

En este sentido, esta Sala Regional estima que a partir de estas directrices acerca del tipo de interés que se debe poseer para estar en aptitud de impugnar la designación de candidaturas en los procesos internos de los partidos políticos, es que se debe leer el contenido de las normas estatutarias del partido político Morena, en específico de los artículos 14 bis y 56 de su Estatuto, en relación con los preceptos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena que señalan que el recurso de queja podrá presentarse en contra de actos de autoridad de los órganos internos de Morena **(como la Comisión Nacional de Elecciones) y que ésta se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.**

**Caso concreto.**

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la parte actora, ya que, como lo sostuvo el órgano responsable, el actor no tiene interés jurídico para promover la queja partidista en contra de la designación de la candidatura a la diputación federal del distrito 05, Yauteppec, Morelos; **pues no participó en dicho proceso interno, de modo que, el hecho de ostentarse como militante no es suficiente para tener el interés necesario para controvertir esa designación.**

Lo anterior porque como se explica en el marco normativo, **para tener el interés suficiente para poder impugnar la designación de candidatura en el proceso interno, es necesario, por regla general, haber participado en el proceso de selección interno respectivo, esto es, contar con interés jurídico.**

Sin que le asista la razón a la parte actora acerca de que la militancia le otorgue el interés suficiente para acudir a controvertir la designación del proceso interno de candidaturas del partido político Morena, **porque está obligado a velar por que el partido político cumpla con sus reglas estatutarias y con los procedimientos de la Convocatoria, así como que la Comisión Nacional de Elecciones designe a la persona que cumpla con los requisitos para ser candidata** y que señale artículos del Estatuto de MORENA y del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ello porque como se ha delineado, es un criterio asumido por esta Sala Regional que tiene como base jurídica tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO**

**ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>17</sup>, que solo quienes hayan participado en el proceso de selección interna, tienen interés jurídico para impugnar la designación correspondiente.**

Mientras que, si bien, a nivel jurisprudencial también se ha reconocido el interés (jurídico y legítimo) para que la militancia impugne ciertos actos del partido político al que pertenecen, en el caso específico de la designación de candidaturas en el proceso interno, **ese interés no alcanza para poder controvertir cualquiera de las designaciones de candidaturas en el proceso interno partidista.**

En este orden de ideas, si bien el actor refiere en su demanda que el interés para impugnar la designación de candidatura en el proceso interno, deriva **de su carácter de militante y con base en los artículos 6, 6 bis, 7, 8, 10, 42, 48 y 44 del Estatuto de MORENA** que señalan que las personas militantes deben combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, etcétera; lo que implica velar por la actuación de su partido político **y les permite combatir cualquier tipo de ilegalidad que se cometa dentro del partido político**, esta Sala Regional estima que dicha interpretación es incorrecta, pues las citadas directrices (en especial las dirigidas a las y los protagonistas del cambio verdadero, artículo 6), solo describen líneas de acción o de conducta que la militancia está vinculada a tener como parte del partido político, **más no a especificar el tipo de interés necesario para poder promover quejas partidistas en contra de la designación de las candidaturas en los procesos internos que no participan.**

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

Por lo que, la decisión adoptada por el órgano responsable no fue incorrecta, ya que, para la impugnación de la designación de candidaturas, quienes pueden hacerlo, son las personas que participaron en dichos procesos internos de selección, pues éstas cuentan **con interés jurídico para impugnar**.

Sin que esa situación implique vulnerar derechos de la militancia, pues de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**<sup>18</sup>, el hecho de que el orden jurídico prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia (en este caso al de la militancia).

En este orden de ideas, la circunstancia de que las personas que hayan participado en el proceso interno de selección de candidaturas sean las que posean **el interés jurídico suficiente para impugnar la designación correspondiente, deriva de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso** a la impugnación, que están justificadas por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas; por lo que **el interés jurídico (y no legítimo, con el que el actor pretende impugnar la designación de candidatura) es un criterio razonable y justificado**.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325.

De modo que, la salvaguarda de la correcta (o no) designación de las candidaturas de los partidos políticos, por regla general, está dirigida a las personas que participaron en el proceso interno que se pretende **controvertir**, lo que se fortalece con la circunstancia de que, a pesar de que la parte participante, no vaya a obtener la candidatura con la impugnación (o una reparación a la violación alegada), tiene el interés suficiente para controvertir la designación referida<sup>19</sup>.

Bajo lo relatado es que tampoco asiste la razón al actor, al señalar que de los artículos 3, 5, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del precepto 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se otorga interés jurídico a la militancia para promover “el procedimiento sancionador electoral”; pues, además de que los artículos de la Ley General de Partidos Políticos no delimitan la especificidad relacionada con la impugnación (y el tipo de interés) en la designación de candidaturas en un proceso interno **(lo que sí se realiza en el artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)**, si bien el artículo 38 del reglamento citado establece que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena<sup>20</sup>; **el medio intrapartidista promovido fue queja, en contra de, entre**

---

<sup>19</sup> Lo que se visualiza del criterio ya citado: “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”, que indica que las personas precandidatas tienen una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

<sup>20</sup> ...en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

**otras autoridades, el Consejo de Elecciones de Morena y en contra de la designación de la candidatura a una diputación federal.**

Por lo que, en el caso, se debe atender también al contenido de los artículos 14 bis y 56 del Estatuto de MORENA, en relación con los preceptos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena que señalan que el recurso de queja podrá presentarse en contra de actos de autoridad de los órganos internos de Morena **(como la Comisión Nacional de Elecciones) y que ésta se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; lectura que es consonante con el tipo de interés** que se debe poseer para estar en aptitud de impugnar la designación de candidaturas en los procesos internos de los partidos políticos (en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los criterios emitidos por esta Sala Regional y de la propia normativa partidista).

Finalmente, respecto a que en el caso resultan aplicables los criterios de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)” y CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, como ya se explicó en el marco normativo, tales criterios no **abarcán ni autorizan que cualquier persona militante controvierta la designación de las candidaturas designadas en los procesos internos**, pues para ello es requisito esencial haber participado en el proceso interno que se pretenda impugnar.

Bajo lo indicado es que, si en el caso, no es un hecho controvertido que el actor **no participó en el proceso interno de la candidatura a la diputación federal del distrito 05 de Yautepec, Morelos** (pues de las constancias y de lo razonado por el órgano responsable, la parte actora adjuntó un documento sobre su inscripción en el proceso interno de la candidatura a la diputación federal del **distrito 03 de Cuautla, Morelos**<sup>21</sup>); además de que el propio actor, en su escrito de queja y en esta instancia, se asume como persona militante del partido político Morena y con ese carácter sostiene tener el interés jurídico<sup>22</sup> suficiente para impugnar la designación de la candidatura a la federal del distrito 05 de Yautepec, Morelos; es que esta Sala Regional concluye que, como lo indicó el órgano responsable, el actor no tiene interés jurídico para controvertir la designación señalada.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en los precedentes SCM-JDC-852/2021, SCM-JDC-1146/2021 y SCM-JDC-1203/2021.

En consecuencia, **se confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, no se deja de lado que la parte actora en su escrito de demanda solicita “*Dictar medidas cautelares en contra del C. AGUSTÍN ALONZO GUTIÉRREZ, a efecto de que **no se le inscriba ante el INE como candidato del PVEM en el proceso interno de Morena...***”; sin embargo, tal medida resulta **improcedente**, porque además de que **la no inscripción ante el INE de la persona señalada es un hecho consumado**, pues en

---

<sup>21</sup> Lo que no es controvertido o puesto en duda por la parte actora.

<sup>22</sup> Sin aducir, por ejemplo, que comparece bajo el amparo de pertenecer a algún colectivo que le diera interés legítimo para impugnar (como podría ser que se controvertiera por no cumplir con alguna acción afirmativa y que la parte actora se asumiera como parte de dicho colectivo).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2024

términos del artículo 237 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidaturas se realizó del quince al veintidós de febrero y las campañas electorales comenzaron el pasado primero de marzo<sup>23</sup>; lo que significa que el Instituto Nacional Electoral ya resolvió sobre el registro de candidaturas federales de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos; la medida solicitada implicaría efectos restitutorios.

A ello se añade que el actual diseño constitucional y legal establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no puede producir efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones controvertidas<sup>24</sup>.

Por lo anterior, conceder la suspensión de los efectos de la resolución impugnada (como solicita la parte actora<sup>25</sup>) equivaldría a desatender dichas disposiciones -una de ellas de rango constitucional- las cuales no prevén la posibilidad de que las personas juzgadoras en materia electoral -dadas las particularidades de cada caso en concreto- puedan establecer excepciones a las mismas<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Cuando, el expediente que se resuelve se recibió ante esta Sala Regional el doce de marzo.

<sup>24</sup> El artículo 41 base VI párrafo 2 de la Constitución establece -entre otros aspectos- que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Tal disposición se replica en el artículo 6.2 de la Ley de Medios, el cual establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De dichos artículos se tiene que la suspensión del acto o de la resolución reclamada no está permitida en materia electoral y por ello sus efectos deben continuar plenamente -en los términos ordenados por la autoridad que los emitió- con independencia de si se encuentran impugnados ante un órgano jurisdiccional; es decir, aunque no exista una determinación que los confirme, revoque o modifique.

<sup>25</sup> Para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral no registre a la persona designada por Morena, en su proceso interno.

<sup>26</sup> Tal como lo consideró la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario de 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) en el juicio electoral SUP-JE-9/2021, retomado por esta sala al emitir -entre otros- el acuerdo plenario de 22 (veintidós) de marzo en el SCM-AG-15/2023.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al órgano responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.